

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 3
(de 15 de *Enero* de 2009)



“QUE ORDENA EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN OTORGADA A LOS EDUCADORES Y EDUCADORAS JUBILADOS (AS) CON LA LEY 4 DEL 16 DE ENERO DE 2004, AL SALARIO QUE TENÍAN A LA FECHA DE SU JUBILACIÓN.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional, y la “Coordinadora Nacional de los Educadores Jubilados 1972-1973” suscribieron un Acuerdo el veintinueve (29) de abril de 2008, firmado por el entonces Ministro Belgis Castro y Wilfredo Gordillo, en relación a reclamaciones económicas.

Que en virtud del Acuerdo, el Ministerio de Educación se comprometió a pagar a los educadores y a las educadoras jubilados (as) con la Ley 4 de 16 de 2004, a partir de la primera quincena de enero de 2009, la diferencia entre el salario que tenían al momento de jubilarse y el otorgado por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Social, tomando en cuenta la condición de cada educador o educadora;

Que igualmente el Ministerio de Educación se comprometió a pagar la diferencia del salario dejado de percibir entre la pensión inicial y su nueva pensión, desde la fecha de su jubilación hasta el 31 de diciembre de 2008, a los educadores y a las educadoras jubilados (as) con la Ley 4 de 16 de enero de 2004, en un período de cuatro años;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Incrementar la pensión otorgada a los educadores y educadoras jubilados (as) con la Ley 4 del 16 de enero de 2004, al salario que tenían a la fecha de su jubilación. Para tales efectos, se solicita a la Caja del Seguro Social (C.S.S.) proceder con el trámite respectivo para cumplir lo ordenado.

ARTÍCULO 2. Pagar la diferencia del salario dejado de percibir entre la pensión inicial y su nueva pensión, desde la fecha de su jubilación hasta el 31 de diciembre de 2008, de la siguiente manera:

- Un veinticinco por ciento (25 %) en el año 2009.
- Un veinticinco por ciento (25 %) en el año 2010.
- Un veinticinco por ciento (25 %) en el año 2011.
- Un veinticinco por ciento (25 %) en el año 2012.

Rm

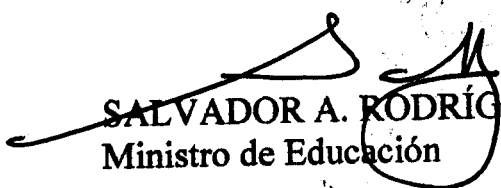
ARTÍCULO 3. El pago a que se refieren los artículos anteriores se hará con cargo al Tesoro Nacional, a través del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *quince (15)* días del mes de *Julio* de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación



REGISTRADO

ES COPIA
AUTÉNTICA
PANAMÁ,

18 JUL 2009


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Revisado